León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0936/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....),** quien se ostenta como apoderada legal del **(.....) .** -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, y como autoridades demandadas a la Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora promoviendo proceso administrativo, por lo que se admite la demanda contra actos de la Tesorería Municipal y de la Dirección General de Ingresos; en tal sentido, se ordena emplazar y correr traslado a las demandadas. ---------------------------------------------------------------------

A la parte actora se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención, las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admite la documental que describe con los numero 1 uno al 4 cuatro, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta y que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza. ---------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, previo a acordar lo conducente respecto al Tesorero Municipal, se requiere a la Directora General de Ingresos demandada, para que dentro del término de 05 cinco días, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como sus respectivas -3 tres copias, a efecto de correr traslado a las demás partes y para el duplicado del expediente, apercibiéndole que de no exhibir el documento solicitado en el término establecido se le tendrá por no contestada la demanda. -------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la Dirección General de Ingresos por dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado en proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince. ---------------------------------

Por lo que hace a la reserva se tiene a la Tesorería y al Dirección General de Ingresos, a través de sus titulares, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos. Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas las siguientes: 1. La documental admitida a la parte actora, así como las que anexan a sus escritos de contestación y cumplimiento a requerimiento, consistente en copia certificada de sus nombramientos, pruebas que, dada su naturaleza, se tiene por desahogadas y 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**SEXTO.** En fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante señala le fue notificado el acto impugnado, esto es el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda de nulidad fue presentada el 03 tres de noviembre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, con el original del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, identificado con el número de oficio TML/DGI/11670/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno seis siete cero diagonal dos mil quince), emitido por el Tesorero Municipal; documento que merece pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. --------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, la ciudadana licenciada (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada legal del (.....) ; lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 41,864 (cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro), de fecha 09 nueve de febrero del año 2010 dos mil diez, tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 86 (ochenta y seis), en legal ejercicio en Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en la cual se hace constar el poder limitado que otorga el (......), a través de su Director General, a favor de, entre otros, la ciudadana (.....), por lo que se otorga poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o clausula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del articulo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los estados de la república, con facultades para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada, (fojas 06 seis a 40 cuarenta), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación del (.....) . -------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la Directora General de Ingresos argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que el acto impugnado no fue emitido por dicha autoridad, por lo que no existe el acto reclamado. -------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la fracción VI, del ya referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos y resoluciones *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*, no se actualiza, ya que de acuerdo con lo precisado en el considerando tercero, del cual se desprende que el acto impugnado en la presente causa quedo debidamente acreditado. ------------------------------------------

Por otro lado, SI SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del multicitado artículo 261, concatenada con el diverso 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior en razón de que de los autos del presente proceso se advierte que no obra elemento alguno tendiente a acreditar que la Dirección General de Ingresos, haya emitido, ejecutado o trate de ejecutar acto alguno que incida en la esfera jurídica del particular, ya que de las documentales aportadas, tanto por el actor, así como por las autoridades demandadas, no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad; en tal sentido, y ante la inexistencia de actos emitidos por la Dirección General de Ingresos en la presente causa, se decreta el SOBRESEIMIENTO respecto de dicha autoridad. ----------------------------------

Lo anterior, considerando que para ello debe determinarse si a una cierta autoridad puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, o si ésta materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada autoridad administrativa, sino de la posibilidad de que ésta lo haya emitido. -

Así las cosas, la actora acude a impugnar y solicitar la nulidad del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Tesorero Municipal, por lo que, en el presente caso, se aprecia que la Dirección General de Ingresos no emite, ejecuta o trata de ejecutar dicho acto, en tanto, en contra de dicha autoridad opera el **sobreseimiento**. ------------

Por otro lado, respecto al Tesorero Municipal, argumentan que el presente juicio de nulidad es improcedente ya que no afecta los interese jurídicos del actor, pues señalan, que el acto impugnado no es emitido de manera ilegal, arbitraria o a destiempo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VII, relacionados con el numeral 251, fracción i, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Dicha causal no se actualiza, en principio porque quedó debidamente acreditado en autos el acto emitido por el Tesorero Municipal, esto es, el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el cual se señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

“VISTO. - El contenido del acta de remate de bienes inmuebles […], instaurado por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, para hacer efectivos los créditos fiscales que se originaron por concepto de Impuesto Predial, en la cual consta la adjudicación a favor del (.....) , de los bienes inmuebles que a continuación se describe:”

En tal sentido, y de lo anterior, se desprende que hubo un remate de bienes, para hacer efectivos diversos créditos fiscales, y que dichos bienes inmueble fueron adjudicados a favor del (......) , es decir, del mismo acto impugnado se desprende que la parte actora cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. ------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que señala: -------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ya que los argumentos vertidos, en el sentido de que el acto impugnado no es emitido de manera ilegal, arbitraria o a destiempo, van encaminados a sostener legalidad del acto, ya que para ello quien resuelve, necesariamente tendrá que entrar al estudio de los conceptos de impugnación.

Así las cosas, quien resuelve aprecia que, de oficio, NO SE ACTUALIZA ninguna de las causales determinadas en el citado artículo 261, en consecuencia, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, le fue notificado a la parte la actora el acuerdo de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, en el cual el Tesorero Municipal, hace saber que, en virtud de que el (.....) , al no haber pagado el impuesto predial en el término concedido para ello, respecto a los bienes inmuebles adjudicados en audiencia de remate llevada a cabo el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, pierde su derecho de adjudicación y se ordena reanudar las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

Acto señalado anteriormente y que la parte actora considera ilegal, por las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y que serán analizadas en la presente resolución. -----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Tesorero Municipal con número de oficio TML/DGI/11670/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno seis siete cero diagonal dos mil quince). ----------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno hacer énfasis que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de hechos y conceptos de impugnación; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a fijar la litis realmente planteada por el actor. ------------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, se aprecia que la parte actora en su escrito inicial de demanda, precisamente en el apartado denominado hechos motivo de la demanda, argumenta que para su representada **(.....) ,** no es aplicable lo determinado por el Tesorero Municipal en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, ya que dicho Instituto, se acredito como acreedor preferente y no como postor, como se señala en el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, en el mismo apartado de su demanda, la justiciable refiere que se pretende dejar sin efectos un acto jurídico, sin sustento legal alguno, pues pretende exigir una obligación que no se encuentra establecida en la Ley de la materia, es decir que: *“no existe precepto legal que prevea un término perentorio para el pago del impuesto predial de los inmuebles rematados, mucho menos que deba ser dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de remate, toda vez que dicha obligación se cumplirá al momento de la escrituración de los inmuebles al efectuar el traslado de dominio, que será el momento en el que se liquidarán los adeudos prediales existentes y no como arbitrariamente pretende la autoridad administrativa.”*

Por su parte, el Tesorero Municipal de manera general manifiesta que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, y que en él se señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración por lo que no se afecta el interés jurídico del actor. -----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en principio es oportuno precisar que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, determina el procedimiento a efecto de llevar a cabo la enajenación de bienes, previamente embargados: ----

**Artículo** **117.** La enajenación de bienes embargados, procederá:

1. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo 120 de esta Ley.
2. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
3. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere el artículo 139 de esta Ley.
4. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**Artículo 118.** Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Tesorería Municipal.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

**Artículo 119.** Las autoridades no fiscales del Municipio o del Estado, según corresponda, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales mencionadas, podrán embargar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo.

**Artículo** **120.** La base para la enajenación de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y deberá ser notificado personalmente al embargado o terceros acreedores.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán expresar su inconformidad, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, debiendo designar perito de su parte.

En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la Tesorería Municipal, hará el nombramiento de un tercero y el avalúo practicado por este, será la base para el remate.

**Artículo 121**. Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas se obtendrá del Registro Público de la Propiedad, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados.

**Artículo** **122.** El remate deberá ser convocado para una fecha dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas ejecutoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, la convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate.

**Artículo** **123.** La convocatoria de remate contendrá:

1. La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;
2. Relación de los bienes por rematar;
3. Valor que sirva de base para la almoneda;
4. Postura legal;
5. Importe del adeudo y sus accesorios; y,

Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el artículo siguiente si, por carecer de sus domicilios, la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

**Artículo** **124.** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate, en forma personal, si la oficina ejecutora conoce sus domicilios, en caso contrario se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la oficina ejecutora en el acto de la diligencia.

**Artículo** **125.** Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

**Artículo 126.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

**Artículo** **127.** Para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito por el importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria en la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Oficina Ejecutora, se devolverán los depósitos a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

**Artículo** **128.** Las posturas deberán contener los siguientes datos:

1. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una Sociedad, la denominación o razón social, la fecha de su constitución e inscripción del Registro Público de la Propiedad, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el Domicilio Social.
2. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.

**Artículo** **129.** El día y la hora señalados en la convocatoria para que efectúe el remate, el Jefe de la Oficina Ejecutora después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El Jefe de la Oficina Ejecutora fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por 2 o más licitantes, se designará por suerte la que debe aceptarse.

**Artículo** **130.** Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará por las oficinas ejecutoras a favor de la Tesorería Municipal, como compensación de los perjuicios ocasionados. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

**Artículo** **131.** Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente, cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

**Artículo 132.** Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido; dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el Notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Jefe de la Oficina Ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde a la evicción y saneamiento del bien adjudicado y responderá por los vicios ocultos, según corresponda.

**Artículo 133.** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportare el Jefe de la Oficina Ejecutora que finque el remate, deberá comunicarlo al Registro Público de la Propiedad respectivo en un plazo que no excederá de quince días.

**Artículo 134.** Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Jefe de la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún la de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

**Artículo 135.** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco Municipal en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

**Artículo 136.** El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden que establece el artículo 51 de esta Ley.

**Artículo 137.** El Fisco del Municipio, tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

1. A falta de postores, por la base de la postura legal o mejorada.
2. A falta de pujas, por la base de la postura, legal no mejorada.
3. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate, y
4. Hasta por el monto del crédito si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del siguiente artículo.

La adjudicación regulada en este artículo sólo será válida si es aprobada por la Tesorería Municipal.

**Artículo 138.** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos de esta Ley; con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo el 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o darlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**Artículo 139.** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de subasta pública, cuando:

1. El embargado proponga comprador antes del día que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco Municipal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
2. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
3. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en la primera almoneda y no se hubieran presentado postores. En este supuesto, las oficinas ejecutoras solicitarán a la Tesorería Municipal, autorización para su venta al mejor comprador de conformidad con las disposiciones respectivas de carácter general.

**Artículo 140.** Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

De lo anterior, y de conformidad con el presente caso que nos ocupa en el presente juicio de nulidad se desprende lo siguiente: -------------------------------

La enajenación de bienes embargados, salvo los casos que la Ley de Hacienda autoriza, se hará en subasta pública, la base para su enajenación será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal. Para proceder al remate de bienes inmuebles, se obtendrá del Registro Público de la Propiedad, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados. ------

Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate, y éstos tiene derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes. ------------------------------------------------------------------------------

Para comparecer como postor en un remate, se deberá formular escrito en el que se haga la postura, y hacer depósito por el importe de cuando menos el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, importe que servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por las adjudicaciones que en su caso, se hagan de los bienes rematados. -------

Una vez fincado el remate, se devolverán los depósitos a los postores, excepto la correspondiente al postor ganador, ya que servirá como garantía del cumplimiento a su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta. Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará por las oficinas ejecutoras a favor de la Tesorería Municipal, como compensación de los perjuicios ocasionados. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos. ------------------------------------------------------------------------------------------

Fincado el remate de bienes inmuebles; dentro de los siguiente diez días, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura y designar, en su caso, Notario. El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal. -----------------------------------------

Ahora bien, obra en autos el acta de remate de bienes inmuebles en primera almoneda, celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, documento anterior, que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículo 117, 124,131 y 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que la autoridad demandada, en su escrito de contestación, afirmo como ciertos los términos de dicha acta, además de que no objetó dicho documento en cuanto su contenido, valor y alcance legal. ----------------------------

Así las cosas, de dicho documento se desprende que en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, fue llevado a cabo el remate de diversos bienes inmuebles en primera almoneda. De la misma acta se desprende en su primera foja, que el Tesorero Municipal hace mención que se encuentra presente la licenciada (.....), apoderada legal del (......), en su carácter de **acreedor y postor** de 10 diez inmuebles que serán rematados. -------------------------------------------------------

De la misma acta de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, en foja tres, se establece lo siguiente: ---------------------------------------------

*“[…] en su carácter de Apoderado legal del (.....) […], comparece a este acto de remate en los términos del artículo124 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, haciendo valer sus derechos como ACREEDOR PREFERENTE DE PAGO, de siete de las diez propiedades […] que serán rematadas en este acto, a efecto de ser pagado con el remanente producto del remate de los bienes inmuebles objeto del referido procedimiento…”*

Cabe señalar, además, que en la foja cuatro se hace constar que el (......) presenta certificados de adeudo respecto a los siguientes bienes inmuebles y cantidades: -----------------------------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Cuenta predial | Numero de crédito (......) | TOTAL ADEUDO AL (......) | CANTIDAD EN LETRA | INMUEBLE |
| 01AA53304001 | 9114705314 | $78,660.94 | SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO 94/100 M.N. | DEPARTAMENTE UBICADO EN ALLE LA PAMPA NUMERO 107 INERIOR 301, DE LA COLONIA BUENSO AIRES |
| 01AC77632001 | 1110167096 | $295,443.12 | DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 M. N. | CASA DUPLEX EN CALLE CUMBRE DEL TIGRE NUMERO 115, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA III |
| 01AC84457002 | 1111026001 | $217,670.81 | DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 81/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE MIRADOR NUMERO 136-A FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA IV. |
| 01AC67231001 | 1108246924 | $376,627.22 | TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS 22/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE ELGUEA NUMERO 214, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA |
| 01AB11362374 | 1102079048 | $214,512.61 | DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N. | DEPARTAMENTO EN CALLE SIERRA DE LOS AGUSTINOS NÚMERO 117, CONDOMINIO 203, EDIFICIO B, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LAS HILAMAS |
| 01AB11362345 | 1102086942 | $170,135.83 | CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N. | R20\* 127844, DEPARTAMENTO 202 EDIFICIO LETRA “D” EN CALLE SIERRA DE SAN PEDRO NÚEMRO 105, COLONIA LAS HILAMAS |
| 01AC87308001 | 1111198394 | $245,915.61 | DOSCIENTOS CURENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 61/100 M.N | CASA HABITACIÓN EN CALLE AVENIDA LA MARQUESA NUMERO 128, LOTE 31 MANZANA 12, FRACCIONAMIENTO DENOMIADO LA MARQUESA. |

En la foja 5 cinco, último párrafo se da inicio al acto de remate, y en la 6 seis, mencionan que la apoderada del (......), comparece con las siguientes posturas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CUENTA PREDIAL | POSTURA | CANTIDAD EN LETRA  | INMUEBLE |
| 01AA53304001 | $78,660.94 | SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO 94/100 M.N. | DEPARTAMENTE UBICADO EN ALLE LA PAMPA NUMERO 107 INERIOR 301, DE LA COLONIA BUENSO AIRES |
| 01AC77632001 | $295,443.12 | DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 M. N. | CASA DUPLEX EN CALLE CUMBRE DEL TIGRE NUMERO 115, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA III |
| 01AC84457002 | $217,670.81 | DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 81/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE MIRADOR NUMERO 136-A FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA IV. |
| 01AC67231001 | $376,627.22 | TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS 22/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE ELGUEA NUMERO 214, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA |
| 01AB11362374 | $214,512.61 | DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N. | DEPARTAMENTO EN CALLE SIERRA DE LOS AGUSTINOS NÚMERO 117, CONDOMINIO 203, EDIFICIO B, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LAS HILAMAS |
| 01AB11362345 | $170,135.83 | CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N. | R20\* 127844, DEPARTAMENTO 202 EDIFICIO LETRA “D” EN CALLE SIERRA DE SAN PEDRO NÚEMRO 105, COLONIA LAS HILAMAS |
| 01AC87308001 | $245,915.61 | DOSCIENTOS CURENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 61/100 M.N | CASA HABITACIÓN EN CALLE AVENIDA LA MARQUESA NUMERO 128, LOTE 31 MANZANA 12, FRACCIONAMIENTO DENOMIADO LA MARQUESA. |

Así mismo, en la misma audiencia de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, relativa al remate en primera almoneda, se da cuenta del escrito de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, presentado por el (......), (sin que obre en el expediente), **en su calidad de postor**, mediante el cual solicita, la exención del otorgamiento del depósito para comparecer como postor, argumentando su carácter de Institución Pública de acreditada solvencia. Por lo que se le exime de realizar el depósito a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por último, del referido documento se desprende que solo 6 seis de las 7 siete posturas ofrecidas, se califican de legales quedando descartada la correspondiente a la cuenta predial 01AA53304001 (cero uno Letra A Letra A cinco tres tres cero cuatro cero cero uno). --------------------------------------------------

En la foja siete consta la declaratoria de adjudicación a favor del (......) de los siguientes inmuebles: ------------------------------------------------

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Cuenta predial | postura | Cantidad en letra | inmueble |
| 01AC77632001 | $295,443.12 | DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 M. N. | CASA DUPLEX EN CALLE CUMBRE DEL TIGRE NUMERO 115, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA III |
| 01AC84457002 | $217,670.81 | DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 81/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE MIRADOR NUMERO 136-A FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA IV. |
| 01AC67231001 | $376,627.22 | TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS 22/100 M.N. | CASA HABITACIÓN EN CALLE CUMBRE ELGUEA NUMERO 214, FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LA GLORIA |
| 01AB11362374 | $214,512.61 | DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N. | DEPARTAMENTO EN CALLE SIERRA DE LOS AGUSTINOS NÚMERO 117, CONDOMINIO 203, EDIFICIO B, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LAS HILAMAS |
| 01AB11362345 | $170,135.83 | CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N. | R20\* 127844, DEPARTAMENTO 202 EDIFICIO LETRA “D” EN CALLE SIERRA DE SAN PEDRO NÚEMRO 105, COLONIA LAS HILAMAS |
| 01AC87308001 | $245,915.61 | DOSCIENTOS CURENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 61/100 M.N | CASA HABITACIÓN EN CALLE AVENIDA LA MARQUESA NUMERO 128, LOTE 31 MANZANA 12, FRACCIONAMIENTO DENOMIADO LA MARQUESA. |

En la misma foja, se menciona que se instruye a la apoderada legal del (......), a efecto de que realice los pagos correspondientes al impuesto predial. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo el contexto anterior, respecto al PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, la parte actora señala que no es aplicable lo determinado por el Tesorero Municipal en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, en razón de que el **(.....) ,** se acredito como acreedor preferente y no como postor; el anterior argumento resulta infundado, ya que del acta de remate en primer almoneda celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se desprende que a la ciudadana (.....), como representante legal del (......), se le reconoce el carácter de POSTOR, acta que incluso fue firmada por ella en su carácter de apoderada legal del referido instituto, resultando con ello que acude también como postor y como acreedor preferente, siendo por esto que resulta infundado el presente agravio. ------------------------------------------------------

Por otro lado, el SEGUNDO concepto de impugnación es parcialmente FUNDADO, en razón de que la impetrante refiere que no existe precepto legal que prevea un término perentorio para el pago del impuesto predial de los inmuebles rematados, mucho menos que deba ser dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de remate, toda vez que dicha obligación se cumplirá al momento de la escrituración de los inmuebles, al efectuar el traslado de dominio, que será el momento en el que se liquidarán los adeudos prediales existentes y no como arbitrariamente pretende la autoridad administrativa. -

Así las cosas, en principio es oportuno precisar, que del acta de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se desprende que efectivamente la justiciable acude a la audiencia de remate en primera almoneda, como acreedor y postor; ahora bien, y como ya se precisó, el artículo 127, de la referida Ley de Hacienda establece que para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura y hacer depósito por el importe, cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria y que dicho deposito, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, por su parte el artículo 128, del mismo ordenamiento legal, señala que las posturas deben contener, además de los datos de identificación del postor, las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.-------------------------------------------

Una vez precisado lo anterior, en el juicio que nos ocupa, no obra el escrito de la postura formulada por el **(.....) ,** sin embargo, se observa que se tomó como tal, la cantidad que el contribuyente tiene como adeudo del crédito hipotecario celebrado con dicho Instituto, también se aprecia que la tesorería municipal otorgó la exención del depósito a dicha institución para acudir como postor. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, considerando que de la multicitada acta de remate en primera almoneda, no se desprende que al Instituto , se le hubiere eximido de la exhibición de la cantidad ofrecida en su postura, ni tampoco la manera, que en su caso procedería la compensación en su carácter de acreedor hipotecario, es que se considera que la Tesorería Municipal debió proceder conforme con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, esto es, una vez fincado el remate de los bienes inmuebles, aplicar el depósito constituido (mismo que no fue presentado por el Instituto); y dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, enterar a las arcas municipales, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se insiste, considerando que a la parte actora dentro de la audiencia de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se le otorga la calidad de POSTOR, y en tal sentido se le adjudican los bienes que en la misma acta se describen. ----------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y sólo una vez que realice el pago, referido en el párrafo anterior, es cuando se está en posibilidad de designar Notario Público.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, y que constituye el acto impugnado en la presente causa, se deja sin efectos la adjudicación realizada al **(.....)** , por estimar que dicho Instituto no cumplió, dentro del término de 10 diez días, con el pago del impuesto predial concedido en la audiencia de remate de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince; es de considerar por esta juzgadora que el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se precisa por parte de la autoridad demandada, si dicho Instituto como postor, ya realizó el pago ofrecido en su postura, como lo dispone el artículo 132 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, o en su caso, por qué se le exime de éste, así como tampoco precisa el fundamento legal, del porqué, el referido Instituto en su calidad de POSTOR, debe realizar de manera aislada y anticipada el pago del impuesto predial, ello en razón, y como se ha insistido, la demandada, para el procedimiento de remate y adjudicación de bienes, debe de apegarse al procedimiento dispuesto para el remate de bienes embargados regulado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, o en su caso, establecer todas aquellas causas, circunstancias y hechos, en los que basa su acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior, por considerar a la parte actora con el carácter que, como POSTOR, le fue reconocido por la autoridad municipal en la audiencia de remate celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince. -------

Luego entonces, y considerando que el Tesorero Municipal, no funda ni motiva de una manera adecuada el acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se actualiza la ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción II, y con fundamento en lo señalado por el numeral 300 fracción del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD, acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, identificado con el número de oficio TML/DGI/11670/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno seis siete cero diagonal dos mil quince). ----

**OCTAVO.** Respecto a la pretensión solicitada por la demandante, consistente en la nulidad del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, identificado con el número de oficio TML/DGI/11670/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno seis siete cero diagonal dos mil quince), la misma quedo colmada de acuerdo con el considerando que antecede. --------------------------------

 Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente asunto respecto a la Dirección General de Ingreso, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD,** del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, identificado con el número de oficio TML/DGI/11670/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno uno seis siete cero diagonal dos mil quince); ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---